



RAD No. 08-001-31-05-006-2014-00351-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ TORREBLANCA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha, pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el 21 de marzo de 2024. Barranquilla, 12 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado el expediente electrónico, se estima pertinente constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso.

Se tiene que el demandante ANTONIO JOSÉ TORREBLANCA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado, promovió demandada ordinaria laboral contra el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, tendiente a que se declare la existencia de una relación laboral con el mencionado ente Territorial durante el periodo comprendido del 30 de noviembre 2008 al 23 de julio de 2009, y como consecuencia de ello el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación, subsidio de transporte, horas extra, seguridad social e indemnización de que tratan los artículos 99 de la ley 50 de 1990, 65 del C.S.T. y por despido injustificado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocerá de “5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”; de lo que se desprende una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

De otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹ consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”; adicionalmente, la misma disposición normativa prevé que dicha Jurisdicción también conocerá entre otros asuntos: “2.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.



Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.” y “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Ahora bien, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó limitada en cuanto al conocimiento de conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales como lo dispuso el artículo 105 de la misma norma en comentario.

De lo expuesto, se tiene que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales; por su parte, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, así como los relativos a las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Frente a la situación planteada, la H. Corte Constitucional en auto A492 de 2021, a través del cual dirimió un conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y la Contencioso Administrativa, en un asunto similar al que se estudia en esta providencia, señaló que:

“...De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El parágrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras.

En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas...”

En la misma providencia, el máximo Tribunal Constitucional sostuvo:

“Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios



con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas.”

Pues bien, como ya se indicó en el presente caso, el demandante pretende la declaratoria de un contrato realidad, por la eventual desnaturalización o el desconocimiento de la administración pública, así como el consecuente pago de acreencias laborales, por tanto como en atención a los lineamientos dados por la H. Corte la jurisdicción contenciosa, es la que “conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas”.



la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

Por lo que el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, y, en consecuencia, se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartido entre los Jueces Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, realizar las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD 08-001-31-05-006-2014-00351-00